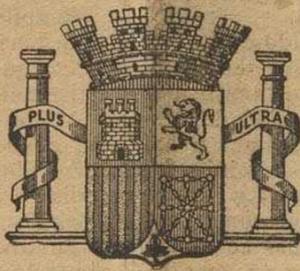




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año. 40	Un año. 50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Núm. 1.903

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROA.

REGLAMENTO para aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933

TÍTULO I

Vagos y maleantes y medidas aplicables a los mismos

CAPITULO PRIMERO

De los vagos y maleantes

Artículo 1.º Quedan sometidas a la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 las personas enumeradas y clasificadas como tales en los artículos 2.º y 3.º de aquélla.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, se considerarán comprendidos en él los siguientes:

A) Como incluidos en el número 2. Los que se dediquen habitualmente a la llamada trata de blancas explotación de mujeres públi-

cas, explotación de mujeres público de la prostitución, contraviniendo los preceptos gubernativos y sanitarios establecidos al efecto.

B) Como incluidos en el número 3. Los que careciendo de medios lícitos de vida, o aun poseyéndolos, demuestren con signos notorios una apariencia económica desproporcionadamente superior a sus ingresos conocidos y no puedan demostrar la procedencia y legitimidad de tales recursos.

C) Como incluidos en el número 6. Los ebrios y toxicómanos habituales que por su conducta antisocial y antifamiliar y disociadora, practicada persistentemente, causen daño, no sólo a ellos mismos, sino a otros al inducirles al vicio o a la holgazanería con su conducta escandalosa o contribuyan a lanzarles en dichos defectos cuando anteriormente no les fuesen imputables.

D) Como incluidos en el número 7. Los que de modo dañoso y reiterado, con el pretexto del ejercicio de una industria, en establecimientos públicos o en lugares de educación e instrucción, suministren vinos, bebidas alcohólicas o espirituosas a menores de catorce años, en cantidad suficiente a producirles trastornos o a crear en ellos el vicio de la bebida por la periodicidad con que se las proporcionen.

E) Como incluidos en el número 10. Los que trafiquen con objetos o substancias de ilícito comer-

cio, adquiriendo unos u otras de modo anormal.

F) Los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello, protegiendo la emigración o inmigración clandestina, o la introducción o exportación de cosas prohibidas con fines ilícitos o atentatorios a la seguridad del Estado.

G) Y, en general, todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestren un estado de peligrosidad por analogía con lo dispuesto en la Ley.

No será aplicable el concepto de vago o maleante a aquellas personas que, sin poseer bienes, rentas ni ingreso alguno, carezcan de trabajo u ocupación por causas independientes de su voluntad.

Artículo 2.º Podrán, asimismo ser objeto de examen y consideración, a los efectos de declarar el estado peligroso, los autores de hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, falta de aceptación del mandato o desistimiento de la acción emprendida, aunque se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, siempre que en el expediente que se instruya conste en forma fehaciente su intervención con anterioridad, por dos veces, en hechos de los que se dejan relacionados.

CAPITULO II

De las medidas de seguridad

SECCION PRIMERA

Internado

Artículo 3.º Los Establecimientos tuitivos en que se han de cum-

plir las medidas de seguridad de internado dependerán, en su organización y funcionamiento, del Ministerio de Justicia, y privativamente, de la Dirección general de Prisiones.

Se regularán y organizarán Establecimientos de régimen de trabajo y de custodia, colonias agrícolas y casas de templanza.

Artículo 4.º Los Establecimientos de régimen de trabajo se enclavarán, a ser posible, en las proximidades de las grandes urbes, con el fin de encontrar mayor facilidad en su organización y en la colocación de los productos elaborados, y se procurará establecer en ellos la mayor diversidad de artes y oficios. El régimen de trabajo se sujetará, en un todo, a las condiciones y características que las leyes sociales prescriben, especialmente en cuanto a jornada, y mientras sea compatible con la organización general de los mismos.

Las colonias agrícolas se establecerán en regiones en que haya facilidades de explotar grandes extensiones de terreno, aplicándose los adelantos modernos de maquinaria, y pudiendo el Estado poner al frente de los trabajos, para el mejor éxito de los mismos, Ingenieros, Peritos o prácticos, o procurar su asesoramiento y dirección. Se procurará destinar a estos Establecimientos a los peligrosos de origen rural, empleándoles en operaciones que los hagan aptos para que, una vez regenerados, puedan ser obreros útiles en las faenas agrícolas.

Los Establecimientos de custodia se crearán a medida que el número de los declarados sometidos a esta clase de internamiento lo vaya requiriendo, y, entre tanto, podrán

ser habilitados para estos fines los Establecimientos penitenciarios que la Dirección general de Prisiones designe, pero procurando una separación absoluta entre esta clase de sujetos peligrosos y los presos o penados.

Las casas de templanza destinadas a asilamiento de ebrios y toxicómanos, teniendo en cuenta el reducido contingente que de esta clase de peligrosos ha de existir, podrán organizarse, bien en pabellones adyuntos a las colonias agrícolas, pero con independencia de ellas, o bien internándolos en los Establecimientos del Estado, provincia, Municipio o de particulares que ofrezcan las debidas garantías en cuanto al régimen curativo y de internado.

Artículo 5.º El régimen y dirección de los Establecimientos mencionados, y demás Instituciones que se creen, estará a cargo del Cuerpo de Prisiones, siguiéndose pautas tutelares que tendrán como fin primordial la corrección física y moral de los peligrosos y su preparación útil para la vida social.

Para las distintas especialidades a que puede dar lugar esta organización, sobre todo en el orden sanitario, la Dirección de Prisiones recabará los concursos y asesoramientos que estime precisos.

Artículo 6.º Si el contingente de jóvenes peligrosos llegase a ser elevado, se creará un Establecimiento especial en que se alberguen los comprendidos en la edad de dieciocho a veintitrés años, observándose el mismo régimen que en los Establecimientos de trabajo. Caso de no reunirse suficiente número se internarán en los Establecimientos que existan, pero procurándose una completa separación con los de edad superior a veintitrés años.

Las mujeres sometidas a medidas de seguridad, por aplicación de la Ley, se internarán en pabellón independiente en algunas de las Prisiones de mujeres existentes. Se establecerán talleres con trabajo adecuado para las mujeres, procurando que el conocimiento de un oficio las convierta en obreras útiles.

Artículo 7.º La Dirección general de Prisiones, de acuerdo con los Reglamentos vigentes, dispondrán lo necesario para el destino y traslado de los comprendidos en la Ley así como todo lo relativo a su alimentación, vestuario, equipo, asistencia médica y demás que origine su sostenimiento y cuidado.

El vestuario se distinguirá totalmente de los penados, a cuyo efecto la Dirección de Prisiones adoptará los modelos oportunos de invierno y verano.

Si al salir del Establecimiento alguno de los comprendidos en la Ley careciera totalmente de vestuario personal o de medios de proporcionárselos, podrá hacerlo con el equipo oficial, el que será dado de baja en el estado correspondiente mediante recibo del interesado.

Artículo 8.º Los Jueces o Tribunales, después de dictar resolución en los expedientes de declaración de peligrosidad, pondrán a los sentenciados a disposición de la Dirección general de Prisiones, indicando en su caso la conveniencia de que se les interne en determinado establecimiento, y dentro de los diez días siguientes al en que la sentencia sea firme remitirán al Director o Jefe de la Prisión donde el peligroso se encuentre un testi-

monio literal de la sentencia y la correspondiente liquidación de las medidas de seguridad.

Artículo 9.º Recibido en la Prisión el testimonio de la sentencia, el Director procederá a remitir a la Dirección general, Sección de destinos y conducciones, una ficha, que dicha Dirección imprimirá y facilitará, llenando todos los datos que en la misma se expresen, al objeto de contribuir al más adecuado destino del peligroso y en cuya ficha se harán constar las indicaciones que las Autoridades judiciales consignasen.

La Dirección general de Prisiones, con vista de los antecedentes expresados en tales fichas y de los que ya tuviere de los Jueces y Tribunales, ordenará el destino y traslado de los asegurados a establecimientos de trabajo o custodia, colonias agrícolas y casas de templanza, teniendo para ello muy presente las posibles aptitudes del peligroso con el fin de obtener su regeneración mediante el trabajo, adecuado a aquéllas, que han de emprender.

Para los traslados de peligrosos de uno a otro establecimiento, ya atendiéndose a los preceptos de este Reglamento, o porque así se interesara por el Juez o Tribunal competente, se tendrán en cuenta la clase de medida de seguridad impuesta y las especiales condiciones de los mismos.

Artículo 10. El régimen de internado se ajustará a un sistema que tendrá por base la progresión en la concesión de libertades y adelantos en relación con el tiempo cumplido y con los testimonios que el historial arroje.

Artículo 11. El sistema a que se refiere el artículo precedente para la ejecución de las medidas de seguridad en internado, comprenderá tres períodos:

Primero. Denominado de observación y preparación. Este período será lo más breve posible, pero eficaz, por una actuación decidida e intensa sobre el interno y de gran ascendente del funcionario, para que, aprovechando la buena disposición de los peligrosos, pierdan, a ser posible, el recuerdo de lo que fueron.

Salvo los casos de difícil adaptación, que puedan reclamar mayor tiempo, este período durará de diez a veinte días para los internos cuya medida de seguridad ha de llegar al año, y de quince a treinta días para aquellos cuya sanción sea de mayor duración.

Se dividirá el tiempo del primer período en dos partes: la primera, que durará de tres a cinco días, en la que solo podrán ser visitados por el Director del Establecimiento y personas que éste autorice. La segunda comprenderá el resto del tiempo y durante él actuarán cerca del interno el Director, el Médico, Maestro y demás funcionarios técnicos, los que le conceptuarán y calificarán al objeto de decidir el pase al segundo período.

Todo el tiempo correspondiente a este período será de régimen celular; en la segunda fase tendrán los internos diariamente paseo de pista por tiempo limitado y se les podrá proporcionar por el Maestro lecturas adecuadas a su situación, permitiéndoles escribir a sus familiares una vez, pero no pudiendo comunicar con ellos. Comerán la ración alimenticia que el Establecimiento les proporcione y se obser-

vará, tanto en la celda como en el paseo, régimen de silencio.

Segundo. Denominado mixto. Este período se desenvolverá en un plazo que no excederá de la mitad del señalado como mínimo a la medida de seguridad. Podrá reducirse, cuando sea necesario, si el interno demostrara con su conducta hallarse en condiciones de pasar al período siguiente:

Se dividirá en dos partes: Durante la primera los internos comerán y pernoctarán en celda y en la segunda se incorporarán a la vida común del establecimiento.

Durante ambas fases de este período se irá paulatinamente facilitando a los internos la comunicación oral y escrita con su familia y demás personas a quienes alcance la autorización que se les conceda.

Durante todo el período se premiará la aplicación en la Escuela y en el trabajo con bonos o puntos, cuya acumulación determinará la aplicación de las fases sucesivas.

Tercero. Denominado de adaptación. Para el pase del interno a este período se requiere la posesión de los puntos o bonos que se determinen, acreditándose por certificaciones de los Maestros de instrucción y de taller y por el Subdirector del Establecimiento, y llevar, por lo menos, y como condición inexcusable, tres meses de permanencia en la Institución.

Este período será de mayores concesiones; los internos que a él pasen podrán ocupar los diversos cargos de confianza del Establecimiento, obteniendo las retribuciones que se señalen.

La mayor expansión del tercer período permitirá ejercer una más esmerada observación sobre los internos, pudiendo de este modo revalidar los méritos contraídos y ratificar o rectificar la conceptuación que de los períodos anteriores trajese; pudiendo, según los casos, reafirmar su buena calificación hasta quedar en condiciones de ser propuesto para el disfrute de la libertad vigilada o retroceder en la concesión de los beneficios concedidos.

Artículo 12. Establecido el sistema progresivo de períodos por la obtención de bonos o puntos, la Junta de Gobierno y Corrección de cada establecimiento fijará los que se precisen para el pase de uno a otro período y los que correspondan otorgar por los diversos actos meritorios.

Estas Juntas de Gobierno y Corrección las formarán el Director, el Administrador, el Médico, el Maestro de Instrucción, un Jefe de servicios, un Oficial y los respectivos Maestros de Talleres o de Trabajos agrícolas cuando hubieran de tratarse asuntos relacionados con estas ocupaciones.

Las Juntas actuarán, no solo en la concesión de bonos y puntos indicadores del progreso del interno en el tratamiento, sino que estudiarán detenidamente los casos de inadaptación al sistema por desadaptación demostrada en la Escuela y contumaz tendencia a la vagancia informando al Juez o Tribunal competente por si estimara el caso digno de aplicación de otras medidas de mayor efectividad y proponiendo, si ello fuese oportuno, el traslado a un establecimiento de custodia.

Artículo 13. En las colonias agrícolas regirá el sistema expuesto en los anteriores artículos, con las variaciones que imponga la diversa

indole de unos y otros establecimientos en cuanto al régimen del trabajo.

Artículo 14. Cuando se decreta el internado en establecimientos de régimen de trabajo, o el destino a colonias agrícolas, el Juzgado, en la sentencia, determinará el mínimo y el máximo de tiempo que en tales lugares haya de cumplir el sujeto a la medida de seguridad.

Artículo 15. En los Establecimientos de custodia serán internados los reiterantes, reincidentes, y delinquentes peligrosos después de cumplir la pena que les fuese impuesta por el delito.

Artículo 16. En estos Establecimientos se seguirá también un sistema progresivo, en el que predominará el régimen celular, siendo, en general, el tratamiento de mayor severidad y subsistirán los tres períodos señalados en los de régimen de trabajo y agrícola, pero modificados en la forma que a continuación se expresa:

Primer período.—Con duración de dos a tres meses, según la conducta del sentenciado y el tiempo que deba subsistir el internamiento impuesto por la medida de seguridad. Se dividirá en dos fases: la primera, de aislamiento absoluto por ocho o diez días, y la segunda, que abarcará el resto del tiempo señalado, en régimen también celular, con regla de silencio, paseo en pista y restricciones propias de este período.

Se caracterizará este período por una actuación eficaz sobre los internos. A tal fin, intervendrán el Director, el Médico, el Maestro y los demás funcionarios técnicos, cada uno en su esfera de acción con el fin de reformar y regenerar al recluso.

Segundo período.—Será también de régimen celular incluyendo el trabajo vigilado y custodiado por Maestros de Taller, y ocupará también lugar preferente la instrucción primaria del interno.

Abarcará este período por lo menos, la mitad del tiempo de internamiento, y en él continuarán los que no ofrezcan garantías para vivir en comunidad.

Tercer período.—Pasarán a él los internos previo acuerdo de la Junta de gobierno y Corrección, mediante certificaciones de los Maestros de Instrucción y de Talleres, así como de los demás funcionarios respecto a la buena conducta y posibilidades de vida en comunidad.

En este período la vida en talleres, dormitorios, comedor, patios, Escuelas, etc., será de aglomeración, y en los casos excepcionales de individuos que den pruebas inequívocas de posibles enmiendas, reconocidas por la Junta de Gobierno y Corrección, podrán a propuesta de ésta y mediante acuerdo del Juez o Tribunal competente, ser destinados a Establecimientos de régimen de trabajo o colonia agrícola, donde, mediante una ratificación de esta buena conducta, podrán alcanzar la libertad vigilada, transcurrido el mínimum legal por el que se les impuso el internamiento de custodia.

Los internados en los Establecimientos de custodia que no alcancen el pase a uno de trabajo o agrícola, cumplirán en aquéllos la total sanción impuesta por la medida de seguridad, por no serles de aplicación los beneficios de libertad vigilada.

Artículo 17. El régimen de las

Casas de templanza será eminentemente curativo y, en lo necesario, de separación.

Por ser indeterminado el tiempo de internamiento de ebrios y toxicómanos, el Director del Establecimiento, o del departamento de templanza, informará frecuentemente al Juez o Tribunal de la marcha de la curación de los mismos, comunicándole cuando se encuentren totalmente regenerados con la indicación de si, a pesar de ser puestos en libertad, conviene que se ejerza vigilancia e inspección sobre los presuntos curados.

SECCION SEGUNDA

Régimen educativo

Artículo 18. El régimen educativo, como su nombre indica, tiene por principal finalidad la instrucción intelectual y moral de los peligrosos.

Para ello serán funciones preponderantes la actuación en las Escuelas y Bibliotecas, así como la asistencia a conferencias, exhibiciones cinematográficas de carácter científico, audiciones instructivas de radio, etc., etc.

Artículo 19. El Director, el Maestro y, en general, todos los funcionarios, actuarán teniendo en cuenta la índole de tuitivos que tienen estos Establecimientos y procurando siempre dar esta sensación de acogimiento en los patios, galerías, dormitorios, talleres, recreos y en todas las manifestaciones de la vida de la Institución.

En el primer período y en particular en la primera fase del segundo, es donde más decisiva e intensa ha de ser la labor educacional para los fines expresados.

Artículo 20. En todos los Establecimientos se instalará una Escuela con el personal necesario, que aplicará los métodos pedagógicos más adelantados, a la que asistirán todos los peligrosos, encaminándose el mayor esfuerzo a la destrucción del analfabetismo, no pasando a talleres o trabajos los que no sepan leer ni escribir, ni ascendiendo al tercer período los que no hayan logrado instrucción elemental. Solo podrán ser exceptuados del régimen de instrucción obligatoria aquellos sujetos peligrosos que, por ser mayores de cincuenta años, se consideren de inadaptación escolar, a juicio del Maestro. Se procurará graduar la enseñanza auxiliando, en su caso, al Maestro o Maestros los demás funcionarios y también podrán actuar como auxiliares los sometidos al régimen del respectivo Establecimiento que por lo adelantado de su instrucción sean designados por el Maestro bajo cuya dirección actuarán.

Artículo 21. Se procurará instalar bibliotecas en las que figurarán obras seleccionadas por el Director y por el Maestro. Este cuidará de la biblioteca y dispondrá que se proporcionen lecturas a los sometidos al régimen de cada Establecimiento que a su juicio sean merecedores de ello, pudiéndose otorgar, no sólo en el departamento que a tal objeto se destine, sino también con carácter circulante en celda u otros locales.

Artículo 22. Se procurará que los peligrosos que posean o alcancen instrucción elemental aumenten sus conocimientos con prácticas de geometría, aritmética, contabilidad, dibujo, taquigrafía y mecanografía y, en general, con el mayor número de elementos cultura-

les precisos para desenvolverse una vez que salgan del Establecimiento. Se atenderá al desarrollo artístico de los que demuestren una especial disposición para ello, para lo cual se organizarán, siempre que sea posible, clases de pintura, dibujo, escultura, repujado y modelado, y se crearán orfeones, bandas de música y rondallas para amenizar los días festivos, en los que también se celebrarán proyecciones cinematográficas, audiciones de radio y juegos deportivos. Se practicará especialmente la gimnasia.

SECCION TERCERA

Régimen de trabajo

Artículo 23. En la vida del peligroso se tendrá muy en cuenta la influencia del trabajo como elemento corrector y, atendiendo a la diversidad de los establecimientos, consistirá en manifestaciones de carácter industrial, manual artístico y agrícola.

Artículo 24. A los Establecimientos de régimen de trabajo irán, salvo excepciones, los peligrosos procedentes de las urbes, y a las colonias agrícolas los de procedencia rural. Al efecto, cuando se extienda la correspondiente ficha de aplicación de medida de internamiento se tendrá muy en cuenta el dato de la profesión y procedencia del individuo, así como las indicaciones de las Autoridades judiciales, con el fin de que al ser destinados por la Dirección general de Prisiones lo sean a Establecimientos donde las aptitudes y aficiones de aquéllos puedan tener más fácil desarrollo.

Artículo 25. En las Colonias agrícolas se procurará perfeccionar a los que a ellas sean destinados, en las prácticas que posean, adiestrarles en el manejo de los útiles y maquinaria agrícola modernas, y capacitarles con conocimientos complementarios, tales como análisis, mejoras y enmiendas de tierras, selección de semillas, abonos, conservación y aprovechamiento de productos, ganadería, avicultura, cunicultura, apicultura e industrias derivadas, siempre que ello sea posible.

Artículo 26. En los Establecimientos de régimen de trabajo se procurará establecer variedad de artes y oficios, dando preponderancia a los de más fácil aplicación en la vida libre.

Artículo 27. El trabajo será remunerado en proporción al rendimiento y perfección, abonándose los jornales por nóminas semanales o quincenales, cuyo importe se dividirá en tres partes: un 25 por 100 para el fondo de ahorro, otro 25 por 100 para que el sometido al régimen de trabajo se sufrague su ración de sobrealimentación, si así lo desea, y el 50 por 100 restante para abono en su cuenta corriente de peculio de libre disposición, que sólo podrá aplicar para fines lícitos con la debida autorización.

Artículo 28. Las asignaciones de oficio se harán mediante las oportunas observaciones y prácticas de orientación profesional, estableciéndose al efecto, cuando sea posible, un Gabinete que permita deducir el trabajo en que cada uno se ha de emplear después de un estudio detenido de sus antecedentes.

Estas observaciones y prácticas de orientación profesional se efectuarán durante el primer período y la primera fase del segundo.

Artículo 29. En los distintos talleres, así como en las Colonias agrícolas, se llevará a cada operario acogido en dichos Establecimientos una ficha en que se reflejen sus progresos, con observaciones indicadoras de la perfección con que realice el trabajo, su laboriosidad y el rendimiento efectivo.

Artículo 30. Se establecerán, siempre que sea posible, anexos psiquiátricos en los Establecimientos a que se refiere este Reglamento, y en ellos figurará un servicio de biología para llegar al conocimiento científico previo de las características individuales del peligroso y de su medio biológico social, para determinar tanto su peligrosidad como su utilización social posterior, llegándose así a una verdadera selección de aptitudes con los antecedentes de herencia y los obtenidos con las fichas de orientación profesional.

SECCION CUARTA

Personal de los Establecimientos de internado

Artículo 31. El personal de los Establecimientos de internado se dividirá en Técnicoadministrativo y de Vigilancia y custodia.

Artículo 32. El personal Técnicoadministrativo estará constituido por funcionarios facultativos del Cuerpo de Prisiones que hayan cursado estudios en la Escuela de Criminología, en el Instituto de Estudios Penales; con los que ostenten el título de Maestro de instrucción y con los que acrediten conocimientos o estudios pedagógicos. Además de los Médicos y Maestros que forman la Sección facultativa de Prisiones, el personal estará integrado por funcionarios de las Secciones técnicas del Cuerpo de Prisiones de las categorías de Directores, Administradores, Jefes de Servicio y Oficiales. También podrán designarse directores de trabajos a Ingenieros, Peritos o prácticos.

Artículo 33. El personal de Vigilancia y custodia estará formado por los Cuerpos dependientes de la Dirección general de Prisiones a quienes se confía actualmente este servicio, o a los que en su día puedan establecerse, y mediante la oportuna selección, teniendo en cuenta la índole tuitiva de la presente reglamentación.

Artículo 34. Tanto el personal técnico como el de vigilancia y custodia actuará con arreglo a las normas de este Reglamento, en cuanto se refiere al régimen interno de los Establecimientos, rigiéndose por las de sus respectivos Reglamentos orgánicos en todo lo relacionado con sus categorías administrativas, jerárquicas y dependencia.

CAPITULO III

Efectividad, cese de las medidas de seguridad que no sean privativas de libertad.—Régimen de libertad inspeccionada y vigilada

Artículo 35. La expulsión de extranjeros peligrosos se acordará por la Autoridad judicial competente, la que, en caso de infracción de tal medida, podrá acordar el internamiento en Establecimientos de custodia por el tiempo determinado en la Ley.

Artículo 36. En los expedientes que se instruyan y en los Registros de Juzgados y Tribunales se harán constar el domicilio que preceptivamente deben declarar, la residencia obligada en lugar determinado y

el territorio a que alcance la prohibición de residir el peligroso, con indicación del tiempo que se hallan sujetos a tales medidas.

Artículo 37. La prohibición de residir en lugar determinado, en los casos que la Ley fija, se prescribirá habida cuenta de la influencia perniciosa que el medio social, o lugar, pueda desarrollar en el sujeto a tal medida de seguridad atendiendo además a las condiciones subjetivas u objetivas que se estimen dignas de ponderación, a tal objeto.

Artículo 38. Tanto al que deba declarar su domicilio o residir en lugar determinado, como al que se prohíba la residencia en cierto territorio, se le expedirá por la Autoridad judicial que hubiese dictado la resolución documento acreditativo de su situación, detallando todas las circunstancias de identificación del sujeto a la respectiva medida de seguridad, y de su domicilio voluntario u obligatorio, y, en su caso, de la zona en que se le prohíba habitar.

El sujeto a dichas medidas de seguridad queda obligado a su presentación a la Autoridad judicial del lugar donde resida, a la que deberá exhibir el documento antes mencionado, la cual le entregará recibo acreditativo de haber cumplido dichas obligaciones.

Si en lugar del domicilio existiera Delegado, a él hará su presentación, y en defecto de éste, así como de Autoridades judiciales, deberá presentarse ante el representante de la Autoridad gubernativa.

Artículo 39. La Autoridad ante quien se presente lo comunicará al Juzgado o Tribunal que expidió la orden.

El Juez o Tribunal del lugar de la procedencia del asegurado acusará inmediato recibo, que se archivará.

Artículo 40. El Juez de la residencia del peligroso dará cuenta al Delegado de Vagos y Maleantes si lo hubiere y, en su defecto, a la Autoridad gubernativa o a su Delegado, de tal estancia, e interesará que mensualmente, o en los plazos prudenciales que estime oportunos, se le informe de la conducta que observe.

Artículo 41. A los efectos de las funciones tuitivas que los Delegados a que se refiere este Reglamento y las Autoridades de todo orden, pero especialmente las judiciales y gubernativas, deben ejercer para la vigilancia de los sometidos a las medidas de seguridad, así como para el mejoramiento de éstos, su corrección e informes de conducta, procurarán tener en cuenta la naturaleza especial de la Ley encaminada a la corrección de los sujetos peligrosos.

A tal efecto deberán cuidar de dar la sensación, en el ejercicio de tales funciones, de un propósito de auxilio, de amparo o de cuidado, pero sin que el sometido a tales medidas pueda considerarse en ningún caso perseguido o vejado por el desarrollo de su actividad, y sin perjuicio de aquellos previsores cuidados que garanticen el éxito de las mismas.

En cuanto sea posible, los funcionarios de todo orden de los Establecimientos a que este Reglamento se refiere, procurarán inspirarse en las consideraciones que anteceden.

Estas normas se considerarán como consignadas en cada caso de los

que mencionan los artículos sucesivos y se interpretarán con aquella prudente extensión o restricción que cada especial funcionario aconseje.

Artículo 42. Las autoridades y sus Agentes, adquirirán las informaciones utilizando medios discretos y prudentes, ya que el asegurado no es un perseguido, sino un protegido, interin sea digno de ello.

Artículo 43. El Delegado si existiere, o, en su defecto, el Juzgado de la residencia del asegurado, si no fuese el que siguió el expediente, remitirá todos los informes que se le envíen al Juzgado donde se decretó la medida de seguridad, y, si la misma se hubiese impuesto por la Audiencia, al Presidente del Tribunal.

Artículo 44. La Autoridad judicial requerirá la presencia del peligroso cuando así lo estimare pertinente, e igualmente le pedirá cuantos informes creyese útiles respecto de su vida y ocupaciones. La Autoridad judicial será el observador vigilante del peligroso en acción de tutela o de sanción según su modo de proceder y no tendrá en este radio tutelar y fiscalizador que someterse a fórmulas judiciales sino que sus acuerdos los hará constar por notas concisas.

Artículo 45. La Autoridad judicial comunicará a los Delegados de Vagos y Maleantes, verbalmente o por escrito, sus acuerdos e instrucciones y pondrá de manifiesto los expedientes seguidos o que se sigan contra los peligrosos, a no ser que circunstancias especiales determinen la reserva de lo actuado. Dichos Delegados cumplirán con la mayor fidelidad las órdenes que recibieren; presentarán los informes en los plazos que se les señalen y ejercerán su protección y tutela sobre los asegurados del modo más eficaz y decisivo.

Artículo 46. Por la medida decretada de vigilancia por la Autoridad el peligroso queda sometido al cuidado y a la inspección más minuciosa de toda su vida y métodos de trabajo ejercidos por el Delegado que la Autoridad judicial designe.

Artículo 47. El Delegado se penetrará del carácter, costumbres, hábitos e inclinaciones morales del asegurado; del alcance de sus regeneraciones y de sus propósitos, y cultivará sus buenas inclinaciones, combatirá las nocivas y le advertirá acerca de las personas que debe tratar socialmente. Asimismo le ayudará eficazmente a encontrar trabajo, si se encontrase en paro forzoso.

Artículo 48. Aunque se reemplaza la medida de vigilancia por la caución de conducta, no se abandonará el peligroso a sus propios esfuerzos, ni se le desatenderá totalmente.

Artículo 49. El juzgador fijará a su prudente arbitrio la cuantía de la confianza.

Esta podrá ser personal, metálica, mobiliaria e hipotecaria, y seguirá las reglas determinadas en el título IX del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto a su constitución, garantía, formalidades, existencia y cancelación, con las limitaciones establecidas en el párrafo último del indicado inciso 7.º del artículo 4.º de la ley de Vagos y Maleantes.

Artículo 50. Si una vez constituida la fianza se cancela ésta por el fiador quedará sin efecto la substitución acordada en el cumpli-

miento de la medida de seguridad correspondiente, y ésta recobrará plena eficacia desde que se notifique al asegurado en cuyo favor se contituyó.

Si el beneficiado por la substitución acordada en virtud de la fianza reincidiera en su vida peligrosa o dañosa, o quebrantase las garantías acordadas por la Autoridad judicial, la fianza quedará sin efecto y redundará en beneficio del Estado cuando se acredite que el fiador consintió o facilitó la reincidencia u aculó por más de veinticuatro horas, sin denunciarlo a la Autoridad correspondiente o al Delegado, el quebrantamiento de dichas garantías.

Artículo 51. En la aplicación de la multa que podrá oscilar entre 250 y 10.000 pesetas, los Tribunales tendrán en cuenta las disposiciones del Código penal, especialmente lo consignado en su artículo 93, y para fijar la cuantía atenderán el grado de peligrosidad del sujeto y a la medida de seguridad impuesta así como también a su posición económica y medios de vida.

Artículo 52. La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de la multa se fijará según el prudente arbitrio de juzgado y oscilará entre quince días y tres meses, que cumplirá el encartado en un Establecimiento de régimen de trabajo o de custodia, o en una Colonia agrícola, según los casos quedando sometido a la disciplina del Establecimiento en que ingresase. Dicha responsabilidad se impondrá en su grado más benigno, cuando no mediasen otras causas que justificasen su ampliación.

Artículo 53. En el caso de que el sujeto a la medida de seguridad, por carecer de bienes, no pudiese hacer efectiva en un solo plazo la multa impuesta, podrá pagarla en los plazos que el Juez o Tribunal le fije, y en tal caso se le abrirá una cuenta corriente en el libro correspondiente de la Secretaría respectiva.

La falta reiterada de pago de las cantidades que ofreció abonar el asegurado, lo constituirá en situación de insolvencia, aunque hubiese abonado algunas, las que, en su caso, se le tendrán en cuenta para disminuirle la responsabilidad subsidiaria, que sufrirá por el resto de las cantidades no abonadas.

Se considerará que existe reincidencia, cuando se dejasen de abonar cuatro plazos o dos seguidos en tres ocasiones.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente, uniéndose al expediente la parte que debe serlo y entregándose la otra al interesado.

Artículo 54. Los efectos de comercio ilícito requisados se podrán vender, si de ello no se deriva ningún peligro, pues en este caso se destruirán o inutilizarán.

El metálico que se obtenga de la venta, cuando se efectúe, ingresará a favor del Tesoro.

Cuando los efectos requisados sean de lícito comercio, se venderán a comerciantes de la localidad por el precio de mercado o de plaza cuando éstos sean fácilmente comprobables por manera inequívoca y con bonificaciones, respecto de aquéllos, que no excedan del 15 por 100.

Si no fuera posible comprobar el precio de plaza o de mercado, se procederá a efectuar su venta en pública subasta conforme a las

disposiciones que para el procedimiento de apremio establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 55. Las medidas de seguridad serán aplicadas por los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra autoridad.

Artículo 56. Si la medida de seguridad aplicada a los sujetos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y los pertinentes de este Reglamento, lo hubiese sido por el Juez de Instrucción, el de Vagos y Maleantes o el Tribunal correspondiente, y quedando firme la sentencia que la impuso, o se hubiese confirmado la del Juzgado por el Tribunal superior, el expediente se conservará por su instructor y en él se reflejarán todas las incidencias relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento por el asegurado de las restricciones que se le impusieron.

Para ello podrán ser oídos las Autoridades y funcionarios que tengan bajo su custodia a los peligrosos.

Artículo 57. Cumplida la medida de seguridad, terminado el período de internamiento, cuando se entienda que debe remitirse aquélla por haber cumplido el asegurado el minimum impuesto y cuando deba acordarse la revisión del expediente, según el informe de la Junta de gobierno y Corrección del Establecimiento, el Juez que decretó la misma acordará, por medio de auto, lo pertinente.

Iguales facultades corresponden a las Audiencias en los casos de su competencia.

Las Salas podrán encomendar a los ponentes o a los Jueces de Instrucción que practiquen las diligencias necesarias actuando en tales casos, con propia jurisdicción en todo lo que sea trámite y práctica de prueba e indagaciones.

Podrán, asimismo, las Salas comunicar a los Delegados verbalmente o por escrito las instrucciones oportunas.

Artículo 58. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 17 de la Ley, los interesados en los distintos Establecimientos podrán ser puestos por el Juez o Tribunal en libertad vigilada, previo informe de la Junta de gobierno y Corrección, sobre la conducta y corrección del vago o maleante, poniéndose fin a las medidas de seguridad de tiempo indeterminado, transcurrido el minimum legal si lo tuviera la medida de seguridad o si se hubiese fijado por el Juez o Tribunal y antes del máximo que la misma establece.

Igualmente, las Autoridades judiciales, en vista de los antecedentes oportunos, revisarán los expedientes, revocando, confirmando, sustituyendo o prolongando las medidas de seguridad que hubiesen adoptado.

Artículo 59. La libertad y vigilancia podrá aplicarse, por tanto, a los peligrosos destinados a Establecimientos de trabajo y Colonias agrícolas que hayan cumplido el minimum de la medida de seguridad impuesta cuando el tiempo de ella sea indeterminado, siempre que se hallaren en el tercer período y hayan dado pruebas de regeneración y enmienda y ofrezcan garantía, a juicio de la referida Junta, de hacer vida honrada y laboriosa en libertad.

Artículo 60. Se concederán los beneficios de esta libertad vigilada

a los peligrosos cuyas medidas de seguridad sean de tiempo fijo y determinado, se encuentren en el tercer período y ofrezcan garantías de vida honrada, mediante igual informe.

Artículo 61. A los fines de estos beneficios, los Directores de los Establecimientos remitirán trimestralmente informe detallado del efecto que el tratamiento corrector va produciendo en el interno, y los Tribunales o Jueces solicitarán del Establecimiento informe comprensivo del resultado que se estime ha producido en el peligroso, durante el tiempo transcurrido, la ejecución de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 62. Se formalizará un expediente, que comprenderá: copia certificada del historial del peligroso a que se refiere y el informe en el que se refleje el acuerdo unánime de la Junta.

Recibido el expediente por la Autoridad judicial y resuelto por ésta lo pertinente, lo devolverá al Establecimiento en un plazo que no excederá de quince días, con nota de aprobación o disconformidad, fijando en su expediente el testimonio en relación que sea suficiente. Si no lo aprobase, no podrá reproducirse la propuesta hasta que transcurra el plazo prudencial que la Junta de Gobierno y Corrección estime o hasta que se hayan cumplido las indicaciones que la Autoridad judicial efectuó al devolverlo. Si la Autoridad judicial lo aprobase, el Director del Establecimiento cumplirá lo dispuesto por la misma, poniendo a su disposición al asegurado, conforme a las instrucciones que le haya comunicado, y participando a la Dirección general de Prisiones la salida del Establecimiento del interesado.

Artículo 63. El que deba declarar su domicilio o residir en lugar determinado, será requerido de orden de la Autoridad judicial para que lo haga constar, y el asegurado se apresurará a señalarlo, sin que bajo ningún pretexto, ni sin conocimiento del Juez o Tribunal, pueda ausentarse del domicilio más que para el ejercicio de sus actividades lícitas y de trabajo.

Artículo 64. Los sometidos a la vigilancia de los Delegados les comunicarán su domicilio y residencia y el género de vida que han de llevar a efecto. El asegurado se atenderá a las instrucciones de los Delegados conducentes a regularizar sus costumbres.

Artículo 65. El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será estimado delictivo y castigado el hecho con la pena de arresto, que aplicarán los Tribunales en el grado que estimen pertinentes.

Artículo 66. Cuando ebrios y toxicómanos, según el dictamen correspondiente, se hallen curados en forma que su reintegración a la vida social no ofrezca ningún peligro el Juzgado o Tribunal dará por terminada la medida de seguridad.

Artículo 67. Todo sujeto puesto a disposición del Juez a quien éste no estime oportuno aplicarle ninguna medida de seguridad por no hallarse incurso en las prescripciones de la ley, no podrá ser sometido de nuevo a la jurisdicción ordinaria, a no ser por actos acaeci-

dos con posterioridad a la decisión judicial y que palmariamente incidan en las prescripciones que se expresan en la ley o por actos anteriores, desconocidos cuando se siguió el expediente.

A todo denunciado se le expedirá por el Secretario del Juzgado una breve certificación, comprensiva de la resolución favorable recaída, cuando así lo interese, e igualmente el hecho se comunicará a los demás Juzgados, Tribunales y Autoridades que lo soliciten.

Artículo 68. Todas las autoridades y Agentes a sus órdenes tendrán especial cuidado en poner a la disposición de la autoridad judicial a los sujetos a quienes deban aplicarse las medidas de seguridad estimándose ello como uno de los deberes esenciales de su cargo. Los informes que suministren serán secretos y fundados, indagando, cuando así se les interese, en la vida del peligroso, sus compañías, hábitos, vicios y costumbres; huyendo al evacuar informes o cumplir órdenes, del empleo de términos genéricos, fundando siempre sus aseveraciones y dando razón de los antecedentes que se expongan.

Artículo 69. Los reiterantes y reincidentes serán internados en los Establecimientos de custodia, después de cumplir la pena de privación de libertad que les impuso la sentencia por el delito cometido, y caso de ser absueltos o imponerseles pena no privativa de libertad inmediatamente empezarán a cumplir las medidas de seguridad.

Cumplirán simultáneamente a ser posible, y si no con posterioridad a la medida de seguridad, la pena no privativa de libertad que se les impuso por el delito cometido.

CAPITULO IV

Comisaría y Delegaciones para la inspección de vagos y maleantes

Artículo 70. Un Comisario general perteneciente al personal técnico del Cuerpo de Prisiones, libremente designado por el Ministro de Justicia entre los que sean, cuando menos, Jefes de Negociado, tendrán a su cargo la alta inspección de Delegados, Establecimientos y servicios.

Los Delegados para la inspección y vigilancia de los sujetos a medidas de seguridad serán funcionarios públicos y tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad, prestándoseles por los Agentes de la misma el auxilio que se le demande, en pro del cumplimiento de sus fines, es de esperar que todos los ciudadanos les presten asimismo la más eficaz colaboración.

Los Delegados serán técnicos y voluntarios o de honor.

Artículo 71. Los Delegados técnicos serán funcionarios pertenecientes a las Carreras judicial o fiscal o al Cuerpo técnico de Prisiones, y se designarán por el Ministro de Justicia. Su número se acomodará a las necesidades del servicio, y para determinarlos se tendrá en cuenta el informe de las autoridades gubernativas y judiciales.

Los Delegados deberán mantener continua relación con las autoridades judiciales.

Artículo 72. Los Delegados voluntarios o de honor serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta de las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales o Salas de gobierno de las territo-

riales, previos los informes que estime necesarios. En aquellas poblaciones en que sea conveniente, se designará Delegado femenino, procurando que el nombramiento recaiga en persona que se haya distinguido por sus propagandas de profilaxis social y que se preste a tan enaltecedora misión. Las Juntas de Patronato de la Mujer, Presidentes de Tribunales tutelares y Juntas de Protección de menores facilitarán su colaboración y asesoramiento, cuando se solicitare, para el mayor acierto en la elección de Delegados de ambos sexos.

Artículo 73. El cargo de Delegado voluntario o de honor será gratuito compatible con el ejercicio de cualquier profesión o destino del Estado, Provincia o Municipio con excepción de los que figuren en el Cuerpo de Vigilancia o Seguridad.

Artículo 74. La existencia de Delegados técnicos no será obstáculo para que los Delegados voluntarios sigan colaborando en favor de la Justicia y del bien ajeno, en cordial relación con el designado y suministrándole cuantos datos le demanden, pues dados sus conocimientos de la región, costumbres y personas, facilitarán la labor que conjuntamente han de desarrollar. En todo caso el Delegado técnico será considerado como el Jefe de cuantos actúen en una misma demarcación.

Artículo 75. Al Delegado voluntario se le expedirá título honorífico exento de derechos y será considerado como funcionario público cuando se hallare en el legítimo ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 76. Los Delegados técnicos llevarán un Registro de los peligrosos sobre los que han de ejercer funciones de inspección y vigilancia, y facilitarán a los Jueces y Tribunales informes y antecedentes precisos.

Por las Autoridades judiciales se facilitará el papel de oficio necesario a cuantos Delegados actúen en su territorio jurisdiccional, sean técnicos o voluntarios. Unos y otros podrán reclamar de las Autoridades gubernativas o de sus Agentes que les auxilien en su misión facilitándoles los informes que les demanden. Serán siempre fieles colaboradores de la justicia e intérpretes leales de la Ley, en sus relaciones con los peligrosos.

Artículo 77. Los Delegados técnicos ejercerán sus funciones en el territorio que se les señale sin aumento en su retribución y tendrán su despacho en el que ocupen por razón del cargo que ejerzan. Cuando por orden justificada de la Autoridad judicial o motivo fundado, en el caso de coincidencia de funciones, tengan que desplazarse del lugar de su residencia oficial, tendrán derecho al abono de los gastos legítimos que se les causen y al percibo de dietas con arreglo a las normas vigentes en el Cuerpo a que pertenezcan.

Estos mismos derechos tendrán los Delegados voluntarios o de honor en iguales casos, así como cuando su desplazamiento se produzca por orden justificada del Delegado técnico. Al tiempo de su nombramiento y al sólo efecto de las dietas se designará la categoría administrativa a que quedan equipados y que nunca será superior a la del Delegado técnico.

Si no hubiera Delegado técnico

en la demarcación fijada a los voluntarios o de honor su categoría de asimilación no podrá ser nunca superior a la del funcionario de mayor graduación jerárquica, de entre los que puede designarse Delegados técnicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, que ejerza sus funciones en equélla.

TÍTULO II

Procedimiento, revisión y ejecución de las medidas de seguridad y registros

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales orgánicas

Artículo 78. Los expedientes que se tramiten tienen por objeto indagar y hacer constar el estado peligroso de vagos y maleantes, aprehenderlos y someterlos a la Autoridad judicial, que dictará la correspondiente sentencia y hará ejecutar lo juzgado, para conseguir reintegrarlos libres de toda tara y tacha a la sociedad, siempre que sea posible.

Artículo 79. Acudirán a los Jueces denunciando a vagos y maleantes:

- 1.º El Ministerio fiscal.
- 2.º Las Autoridades y sus Agentes.
- 3.º Las familias.
- 4.º Los ciudadanos perjudicados por su conducta.

Los Jueces deben proceder de oficio a abrir expediente, con testimonio de los particulares necesarios, cuando de las actuaciones sumariales en que intervengan se deduzca que el sujeto presunto culpable de delito debe al propio tiempo ser objeto de la aplicación de medidas de seguridad, y no se trate de aquellos casos en que, por propio imperio, conocen las Audiencias en única instancia y son ellas las que deben aplicar las medidas de seguridad al reiterante, reincidente o peligroso.

Todo hecho denunciado se comunicará al Juzgado por escrito o de palabra personalmente o por medio del mandatario, con justificación suficiente del mandato.

Artículo 80. En todas las actuaciones se empleará el papel de oficio que se suministra a los Juzgados y Tribunales para las actuaciones en lo criminal.

Artículo 81. La competencia para conocer de los expedientes contra vagos y maleantes radica en los actuales Juzgados de instrucción de la jurisdicción ordinaria. El Ministerio de Justicia podrá crear, con carácter especial, Juzgados para conocer de los expedientes que se sigan contra vagos y maleantes, así como ampliar el radio de acción de los jueces ordinarios.

En estos casos el Ministerio señalará el territorio jurisdiccional a que se extenderá la competencia de dichos Juzgados y fijará las normas para compensar, en lo posible el exceso de trabajo que recaiga en los Jueces nombrados con carácter especial o en aquellos a quienes se amplie el radio de acción de su competencia, confiando otros servicios a los Jueces que, por consecuencia de ello, queden exonerados de la obligación de tramitar estos expedientes.

Artículo 82. Si la denuncia contra vagos y maleantes se presenta en Juzgados que, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no tuvieran confiada la tra-

mitación de estos expedientes, los Jueces titulares de los mismos procederán a practicar las diligencias conducentes a impedir la desaparición de los medios de comprobación del hecho, así como la fuga e impunidad del presunto peligroso, que podrán entregar a la autoridad gubernativa para que sea puesto a disposición del Juez que actúe, a los efectos de la Ley especial, en el territorio de aquél. Tan pronto como haya abierto el expediente comunicará su incoación al Juez competente y enviará a éste las diligencias instruidas cuando se hayan conseguido las finalidades a que se hace referencia anteriormente.

Artículo 83. Cuando los Jueces especiales, y aquellos a quienes se haya ampliado el radio de su jurisdicción para los efectos de la Ley especial a que este Reglamento se refiere, tengan que trasladarse a cualquier lugar que no esté comprendido dentro del territorio jurisdiccional del Juzgado ordinario del que son titulares, porque así lo demanden las necesidades del servicio o ellos lo crean necesario, deberán obtener rápidamente el previo asentimiento del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, quien prudencialmente, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio podrá aprobar el traslado, comunicándolo al Ministerio de Justicia, y procurará, por los medios que estén a su alcance, que a dichos Jueces se les adelante la cantidad precisa para sus gastos, calculando los días de su estancia.

Cuando salgan del territorio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde tendrán derecho al devengo de dietas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, de cuyos beneficios gozará igualmente el que actúe como Secretario.

Artículo 84. Actuarán como Secretarios en los Juzgados de vagos y maleantes los que desempeñen dicho cargo en los de instrucción de la jurisdicción ordinaria.

En el supuesto de que por el Ministerio de Justicia se nombren Jueces especiales o se amplíe, para los efectos de la Ley a que este Reglamento se refiere, la jurisdicción atribuida a cada Juez de Instrucción de los de la jurisdicción ordinaria se designará igualmente, el que haya de actuar como Secretario de tales Juzgados, o si han de actuar, dando fe de las actuaciones, los de cada uno de los comprendidos en el territorio que a dichos Jueces se asigne.

Además del derecho al percibo de dietas que anteriormente se deja declarado en favor de los Secretarios de Juzgado que actúen en la aplicación de los preceptos de la Ley y Reglamento de vagos y maleantes, se concederá a los mismos el derecho al percibo de las costas cuando fuere procedente por virtud de la resolución dictada por el Juez o Tribunal competente.

En los casos en que la declaración del estado peligroso se haga por las Audiencias, serán Secretarios los que ejerzan en ellas dicha función o aquellos Vicesecretarios y Oficiales de Sala que hayan actuado en el expediente.

Impuestas las costas a los peligrosos en los expedientes tramitados, éstas podrán hacerse efectivas en el precio de los efectos de lícito comercio a cuya enajenación se proceda, o de los de ilícito comercio cuando su venta sea posible, y su

importe será deducido del valor que se obtenga en venta, ingresándose en Arcas del Tesoro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento, la diferencia entre su importe y la tasación de costas.

Dicha tasación se efectuará con arreglo a los Aranceles que rijan para cada uno de los funcionarios que tengan derecho al percibo de las mismas.

Artículo 85. Los Jueces de Instrucción de los vagos y maleantes en su caso, conocerán de los expedientes que se relacionen con los comprendidos en la Ley y el Reglamento de vagos y maleantes, a excepción de los que resulten criminalmente responsables de delitos o de los que sean reincidentes, reiterantes y delincuentes peligrosos, y a que se refieren los artículos 3.º y 7.º de la Ley, y los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 9.º de dicha disposición, contra los que, por seguirse sumario y abrirse el juicio oral, corresponde a las Audiencias conocer de los hechos.

Artículo 86. Las Audiencias provinciales conocerán, en apelación, cuando se entable recurso, de los expedientes de vagos y maleantes procedentes del territorio a que se extiende su jurisdicción ordinaria, y a ellas elevarán los Jueces de instrucción y los de vagos y maleantes, en su caso, los expedientes que instruyan.

CAPITULO II

Procedimiento y revisión de las medidas de seguridad

Artículo 87. Cuando se trate de reincidentes o reiterantes, la Audiencia aplicará la medida de seguridad en razón de la habitualidad criminal en el peligroso.

Si el sometido a expediente lo es como delincuente primario, la Sala, cuando se trate de un ser manifiestamente peligroso, aplicará igualmente la medida de seguridad.

En ambos casos se hará resaltar en la sentencia la conducta, situación y peligrosidad del sujeto y los hechos reveladores de su actividad aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Artículo 88. Si al ser denunciada una persona como vago o maleante ante el Juez o Tribunal hubiere duda acerca de su personalidad, se obtendrán los elementos suficientes mediante la oportuna consulta a los Gabinetes de Identificación de las Direcciones de Prisiones y de Seguridad, las cuales emitirán informe en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 89. Los Jueces, al oír al presunto peligroso, según determina el artículo 12 de la Ley, actuarán de modo que puedan conocer las circunstancias a que el mismo se refiere para el caso de que, efectuada su declaración como tal, informen a la Dirección general de Prisiones respecto del Establecimiento a donde sería conveniente su destino para su mejor regeneración y cultivo de sus conocimientos o desarrollo de sus dotes incipientes de trabajo.

Artículo 90. El Juzgado, dentro del período de diez días, a que se refiere el mencionado artículo 12 de la Ley, pedirá los informes que ya se han expresado a la Dirección general de Seguridad y al Registro de Vagos y Maleantes de la de Prisiones. Además los Jueces

aportarán los antecedentes que estimen pertinentes, ya del propio Juzgado o de otros o de la Audiencia del territorio.

Artículo 91. Si el Juez de instrucción, o el de vagos y maleantes resuelve no haber lugar a aplicar medida de seguridad, se archivará el expediente una vez firme la sentencia.

Artículo 92. Dictada la sentencia por el Juzgado y notificada, si se apelase, el peligroso será emplazado personalmente y comparecerá por sí o por medio del Procurador ante la Audiencia provincial. La no comparecencia sin justificar implica decaimiento del derecho con la consiguiente firmeza de la resolución dictada.

Artículo 93. Transcurridos los cinco días del emplazamiento si se hubiese personado el apelante, las Salas, con carácter urgente, señalarán inmediatamente el día en que ha de tener lugar la comparecencia de las partes, que será dentro de los quince días siguientes como máximo, según determina el artículo 16 de la Ley.

Artículo 94. El denunciado a quien no se hayan aplicado las medidas de seguridad por rechazarlas el Juzgado, cuando la resolución no quede firme por apelación del Ministerio fiscal, podrá comparecer ante la Audiencia por sí o por medio de Procurador y acompañado de Letrado, que en el acto de la vista expondrá lo que a su derecho convenga después del informe del Fiscal. Caso de pedir que se le designe Abogado de oficio para tal efecto, así se efectuará por la Sala.

Artículo 95. En los expedientes que se abran para aplicar las medidas de seguridad a los ebrios y toxicómanos, se hará constar los antecedentes referentes a su conducta inmoral, antifamiliar y disociadora. Se informará por el Médico forense y por dos especialistas de los que presten servicios en establecimientos públicos, si los hubiere, o por dos facultativos titulares, en otro caso, informe que ha de ser extensivo al estado patológico y psicofisiológico del presunto peligroso y sobre los inconvenientes de que continúe en sociedad; las posibles evoluciones de la enfermedad, el tratamiento adecuado y la necesidad de internamiento en casas de templanza, asilos curativos o establecimientos psiquiátricos.

Antes de que se ponga fin a la medida de seguridad acordada serán igualmente examinados por peritos médicos de la categoría expresada, sin perjuicio de que, periódicamente por los Directores del establecimiento donde se halle internado, se comunique al Juez o Tribunal el estado del asilado y las evoluciones que se observen en el mismo, en sentido favorable o adverso. Durante su aislamiento puede ser reconocido por los facultativos que el Juzgado determine.

Artículo 96. Si se quebrantase por el asegurado la obligación de declarar el domicilio; y de residir en lugar determinado, la prohibición de vivir en un sitio o territorio, o la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, el Juez de instrucción o el de vagos y maleantes, que hubiese tramitado el expediente, abrirá el correspondiente sumario contra el infractor, que tramitará por el procedimiento de flagrante delito y terminado lo elevará a la Audiencia competente, para la celebración del juicio oral correspondiente.

Artículo 97. En los casos del artículo anterior no será obstáculo la imposición de la sanción penal de arresto mayor, para que, de conformidad con lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 17 de la Ley, el Juzgado o Tribunal revise las medidas de seguridad impuestas por su contumacia y pueda decretar el internamiento del asegurado, en cualquiera de sus modalidades, por el tiempo que cada medida lleva consigo.

La competencia para revisar las medidas de seguridad radicará en la Sala correspondiente de la Audiencia provincial o el Juzgado, según sean una u otro los que hubiesen impuesto la correspondiente medida.

Se oír al infractor y se le admitirán las pruebas que ofreciere, practicándose las que el Ministerio fiscal, en su caso, interese y las que el Juzgado o Audiencias estimen oportunas.

Artículo 98. El Juzgado o la Audiencia que hubiesen impuesto las medidas de seguridad podrán revisarlas de oficio o a instancia de parte, pero nunca antes de que se haya cumplido el mínimum de tiempo señalado en la Ley o en la sentencia para la correspondiente medida.

Se entenderá que el Juez ha impuesto las medidas de seguridad, aunque la resolución hubiese sido apelada, siempre que se confirmara por la Sala correspondiente; si se modificase en parte, a virtud de la apelación, en tal caso la Audiencia es la competente para la revisión de los juicios de asignación asegurativa, más podrá delegar en el Juzgado la práctica de las diligencias que estime pertinentes.

Artículo 99. Las Autoridades y sus Agentes, los Delegados encargados de la vigilancia, inspección y tratamiento de peligrosos, informarán al Juzgado o a la Sala en los plazos que se les señale. El informe será escrito o verbal, según se les ordene, y versará acerca del efecto que cause en el peligroso la aplicación de las medidas de seguridad, la evolución que se note en el mismo y, en su caso, acerca de la conveniencia de que se adopte algún acuerdo respecto del mismo.

Artículo 100. Serán normas, que los Tribunales tendrán en cuenta para dar fin a las medidas de seguridad y a sus sustituciones, las siguientes:

1.ª La buena conducta observada por el peligroso y su fortaleza física.

2.ª La laboriosidad en el trabajo manual, agrícola o industrial, el aprendizaje de un oficio y el haberse colocado en condiciones de desempeñar empleo u ocupación lícitas.

3.ª El haber aprendido a leer y escribir y conocimientos elementales.

4.ª El tener costumbres ahorrativas.

5.ª El demostrar respeto a las leyes a las autoridades y sus Agentes.

6.ª La convivencia con buenas compañías y el practicar vida recoga y honesta.

7.ª La obediencia al Delegado respectivo.

Artículo 101. Podrá de nuevo decretarse el internamiento o la aplicación de medidas de seguridad más severas:

1.º Si el asegurado reincidiese en sus malas costumbres o sigue de-

mostrando inclinación al vicio y a la frecuentación de lugares reprobables o al trato con gente de su antigua condición.

2.º Su resistencia a aceptar los consejos u orientaciones de Autoridades y Delegados.

3.º Su resistencia para el trabajo y su tendencia a la vagancia o a practicar actos reprobables, alcoholismo, perversiones sexuales, prostitución, protección de actos inmorales o trato con maleantes de todas clases.

Artículo 102. La supresión de las medidas de seguridad, por la buena conducta del peligroso, llevará consigo la desaparición de sus antecedentes del Registro Central de Vagos y Maleantes, al cual fin los Juzgados y Tribunales lo comunicarán por oficio, y será antecedente favorable para la cancelación de las notas penales ordinarias de carácter delictivo.

Artículo 103. En excepcionales ocasiones en que el uso de su nombre propio, por haber alcanzado triste popularidad, pudiera originarle graves dificultades en la nueva vida de regeneración, podrá autorizarse al corregido para el empleo de otro, corriente o vulgar, que se hará constar en el Registro Civil al margen de sus inscripciones de nacimiento, matrimonio, y de las de nacimiento de sus hijos, cuya anotación se llevará a efecto por el funcionario encargado del Registro civil a virtud de la comunicación del Juez o Tribunal correspondiente; armonizándose las certificaciones que se expidan, a partir de tal momento, con el nuevo nombre y las demás circunstancias que deban contener, con omisión de aquellos antecedentes.

Para llevar a cabo las autorizaciones en el cambio de nombre que se refiere el párrafo anterior deberán tenerse en cuenta las disposiciones legales actualmente vigentes, con arreglo a las cuales se tramitarán.

Artículo 104. Toda medida que por cualquier autoridad o sus Agentes se adopte contra el sujeto a medidas de seguridad se comunicará a la Autoridad judicial de quien dependa el peligroso.

CAPITULO III

Ejecución de sentencias y medidas de seguridad

Artículo 105. Una vez sea firme la sentencia dictada contra el peligroso por la Autoridad judicial, se ordenará su ejecución, poniendo al sentenciado a disposición de la Dirección general de Prisiones indicando a dicho Centro la conveniencia de su destino a determinado Establecimiento. Dentro de los diez días, a partir de la firmeza de la sentencia, se remitirá copia de la misma al Director del Establecimiento donde se destinare al peligroso.

Artículo 106. Al sentenciado se le abonarán, a efectos de la medida de seguridad que se le imponga, todo el tiempo que haya estado privado de libertad desde que se incoó el expediente y se decretó su internamiento; y cuando la Audiencia hubiera dictado sentencia, en los casos en que actúa como Tribunal "a quo", desde el momento en que se decretó su internamiento o la aplicación de la medida de seguridad, descontándolo del último período.

Artículo 107. Los Jueces, cuan-

do decreten el internamiento de un peligroso en Establecimiento de régimen de trabajo o colonia agrícola, determinarán el mínimo de tiempo que han de cumplir y el posible máximo.

Artículo 108. En el Establecimiento donde ingrese definitivamente el peligroso se archivará la sentencia judicial como cabeza de su expediente. Los Directores de Prisiones y de los Establecimientos comunicarán al Juzgado o Tribunal el lugar de destino de aquéllos y sus cambios, si los hubiere.

El Secretario del Juzgado o Tribunal efectuará liquidación del comienzo y fin de cada medida de seguridad.

Artículo 109. El Juzgado o Tribunal sentenciador remitirá a la Dirección general de Seguridad, para su constancia en el Registro de la misma, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída y en que se imponen las medidas de seguridad, determinando cuándo empieza a cumplirla, cuándo deja extinguida cada una y comienza la sucesiva y su finiquito, determinando el período en que se hallará sujeto a la vigilancia de los Delegados.

Al Registro central de Vagos y Maleantes que se establece en el Ministerio de Justicia remitirán testimonio de las medidas de seguridad impuestas e igualmente de la confirmación, sustitución, prolongación o revocación de las que se hubiesen acordado en juicio de revisión, lo que se efectuará, a ser posible, en la misma fecha en que se revisare la medida.

Todos estos antecedentes se enviarán en las fichas autorizadas que a tales efectos facilitará el Registro central de Vagos y Maleantes.

Artículo 110. En los Juzgados de instrucción y en las Audiencias provinciales se llevará un libro titulado de "Vagos y Maleantes", en forma apaisada y encasillado.

La primera casilla contendrá el nombre del asegurado, apodo, si lo tuviere, y circunstancias personales de identificación.

La segunda se referirá a la fecha en que quedó sujeto a la acción del Juzgado o Tribunal.

La tercera, la resolución recaída y su fecha.

La cuarta, las medidas de seguridad impuestas.

La quinta expresará las medidas de seguridad que en cada momento se halle cumpliendo y la fecha en que las dejare extinguidas.

La sexta se referirá a la revisión de las medidas y a su sustitución.

La séptima, a las extinción total de las medidas.

La octava, a cancelación de antecedentes, si se acordase.

Deberá dejarse, además, un espacio amplio para anotar las "observaciones", que será cubierto, cuando hubiere lugar, de puño y letra del Juez o del Presidente del Tribunal.

El libro se abrirá con diligencia expresiva de su fecha y será revisado mensualmente por el Juez o Presidente, con fecha y firma.

De este libro se llevará un índice alfabético de carácter auxiliar.

Artículo 111. En los Juzgados y Audiencias se llevarán otros dos libros titulados de "Residencia" y de "Presentación" de los peligrosos sujetos a medidas de seguridad.

Serán de forma apaisada, y el

primero contendrá las siguientes casillas:

1.^a El domicilio del peligroso.

2.^a Su residencia en lugar determinado y el tiempo acordado.

3.^a El territorio en que se le haya prohibido su residencia.

4.^a La duración de estas medidas.

5.^a Su cumplimiento.

6.^a Observaciones, en la que se anotarán las incidencias más importantes.

El de "Presentaciones" constará de las siguientes casillas:

1.^a Nombre y circunstancias del peligroso.

2.^a Fecha de su presentación y en que se le da el recibo.

3.^a Fecha de la comunicación al Juzgado de la procedencia del peligroso, en su caso.

4.^a La de acuse de recibo; y

5.^a La de incidencias.

Todos estos libros serán igualmente revisados por el Juez o Tribunal mensualmente, con fecha y firma.

Artículo 112. Se llevará en los Juzgados y Tribunales un libro de multas para hacer constar las impuestas y pendiente de pago, en el caso de que los sancionados hayan sido autorizados para verificar el abono en plazos, determinándose:

1.^o Nombre y circunstancias del peligroso.

2.^o Cuantía de la multa.

3.^o Plazo en que debe hacerla efectiva.

4.^o Lugar donde trabaja.

5.^o Patrono o encargado que la ha de abonar.

6.^o Pagos efectuados; y

7.^o Observaciones.

Artículo 113. Los Jueces y Audiencias procederán a abrir los libros que se indican en el pazo de diez días siguientes al en que llegue a su conocimiento el presente Reglamento.

Dicha fecha será la de apertura, pero se llevarán a los libros las anotaciones referentes a todos los asegurados desde la vigencia de la Ley.

Artículo 114. Igualmente se remitirán al Registro Central de Vagos y Maleantes del Ministerio de Justicia testimonio de las medidas de seguridad que se hayan impuesto desde la vigencia de la Ley, lo que se efectuará en la ficha que dicho Centro facilitará a los Juzgados y Tribunales, previa petición, al objeto de que en el mismo consten todos los antecedentes de los sometidos a los preceptos de la Ley.

Artículo 115. Los Jueces remitirán mensualmente a los Presidentes de las Audiencias provinciales, dentro de los diez días primeros de cada uno de ellos, una estadística de los sujetos a quienes hayan aplicado medidas de seguridad, y los Presidentes de las provinciales dichos antecedentes, juntamente con otra estadística de las sanciones que ellos hayan impuesto, en la segunda decena de cada mes.

Las Secretarías de las Audiencias territoriales clasificarán tales datos por provincias, y trimestralmente los elevarán al Ministerio de Justicia.

Artículo 116. En las Memorias anuales los señores Fiscales formularán sus observaciones respecto de la nueva legislación, que tiene como base la peligrosidad, y aconsejarán la adopción de las medidas que la experiencia de la aplicación de la Ley vaya enseñando.

Artículo 117. Cuando un Juzgado o Tribunal, al entender en expediente relacionado con la Ley a que este Reglamento se refiere, observare la existencia de perjuicios para tercera persona, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente, si por dichos hechos se siguiere procedimiento criminal, y además lo comunicará al perjudicado para que pueda coadyuvar en dicho procedimiento criminal o ejercitar la correspondiente acción civil.

Artículo 118. En los autos o sentencias que dicten los Juzgados o Tribunales aplicando, sustituyendo o revisando medidas de seguridad, podrá acordar cuando así lo estimen oportuno, la imposición de costas a los peligrosos. En ramo separado se subanciará todo lo referente a la exacción de costas, que se regularán aplicando el arancel y demás disposiciones vigentes en materia penal hasta su completa exacción.

Se estimarán como costas las fijadas en el artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los gastos que el ebrio o toxicómano solventes causen en los Establecimientos donde se hallen sujetos a régimen curativo.

CAPITULO IV

Registros

Artículo 119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, se establecen Registros especiales de Vagos y Maleantes en el Ministerio de Justicia y en la Dirección general de Seguridad.

Artículo 120. El que se establece en el Ministerio de Justicia se denominará "Registro Central de Vagos y Maleantes" y se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 121. Dicho Registro Central de Vagos y Maleantes estará formado con las notas autorizadas por los Jueces y Tribunales que hubieren impuesto las medidas de seguridad. Estas notas serán de color amarillo claro, sujetándose en su estructura al modelo que el Registro facilitará a éstos.

Las notas en que consten las medidas de seguridad impuestas por los Tribunales en juicio de apelación, serán también del mismo color amarillo cruzadas con una franja verde. Este Registro, aunque independiente del de Penados y Rebeldes, tendrá con éste la necesaria relación.

Artículo 122. Por el Registro Central de Vagos y Maleantes se procederá a facilitar las hojas impresas en las que los Tribunales y Juzgados han de pedir los antecedentes de los mismos, las cuales se facilitarán dentro de los tres días siguientes a su petición. Asimismo los Juzgados y Tribunales reclamarán del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes que en el mismo obren con respecto al presunto peligroso.

Siempre que un Juzgado o Tribunal reciba una hoja, despachada por el Registro Central, negativa de la existencia de antecedentes y resulte que hay constancia de ellos por otros datos que existan en ellos, se oficiará al Jefe del Registro poniendo en su conocimiento el hecho y los dichos datos. El Registro reclamará la nota autorizada correspondiente a tales antecedentes, y en su vista se expedirá por el Re-

gistro nueva hoja al Juzgado o Tribunal.

Artículo 123. En la fecha en que la sentencia sea firme se enviará al Registro Central la ficha autorizada para que se proceda a su archivo, y el Registro, dentro de los quince días siguientes, acusará recibo, que se unirá al expediente.

El Registro Central de Vagos y Maleantes, al recibir las notas de condena, estampará el sello de entrada, con la fecha, en la parte que ha de archivar en él, y el de salida, en el acuse de recibo, que ha de devolverse al Tribunal o Juzgado.

Antes de archivar las notas de condena se anotarán en el libro-registro de entrada, que se llevará al efecto. Esta anotación se hará por orden alfabético del primer apellido.

Artículo 124. De la confirmación, sustitución, prolongación o revocación de las medidas de seguridad que se hubieran acordado en juicio de revisión, se enviará también ficha autorizada al Registro Central del Ministerio, a ser posible en la fecha en que se dictare la resolución, y el Registro devolverá al Tribunal, dentro del plazo de tres días, el acuse de recibo, que se unirá al expediente. Estas fichas serán de color verde claro.

Artículo 125. Este Registro será reservado, con la excepción de los antecedentes que se suministren a Jueces y Tribunales, y a particulares interesados, que soliciten certificación cuando fuese procedente.

En los Juzgados de Instrucción, en los de Vagos y Maleantes, en todo caso, y en las Audiencias provinciales, se llevará un libro-registro de sentencias y autos firmes dictados, imponiendo medidas de seguridad, sustituyéndolas, revisándolas, confirmándolas revocándolas o prolongándolas. Igualmente será reservado.

Artículo 126. Las certificaciones expedidas a particulares por el Registro Central de Vagos y Maleantes se ajustarán a las mismas normas y procedimientos que las del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 127. Los Jefes o Directores de los Establecimientos de régimen de trabajo o custodia, colonias agrícolas y casas de templanza, remitirán al Registro Central de Vagos y Maleantes, en la fecha en que tengan lugar, partes de entrada y de linciamiento de los individuos a quienes se hubieren impuesto medidas de seguridad o de internado, así como también indicarán, en el último caso, el lugar a que, una vez cumplida dicha medida, hayan de dirigirse los peligrosos para el cumplimiento de las sucesivas medidas de seguridad que se les hubiere impuesto.

Artículo 128. En la Dirección general de Seguridad se llevará un Registro especial, por tarjetas, teniendo como antecedentes las fichas dactilares que se le remitan de los aprehendidos en las Comisarias de Vigilancia o por los funcionarios del Cuerpo, y será completado con las fotografías e historial de cada vago y maleante para establecer la identidad de todos éstos. Este Registro será reservado y únicamente se facilitarán antecedentes a las Autoridades que los reclamen. Tendrá solamente efectos gubernativos.

El Ministerio de la Gobernación dictará las medidas reglamentarias

que considere precisas para la mejor organización de este Registro.

Disposiciones transitorias

1.^a Dentro del plazo de sesenta días, a partir del en que aparezca en la "Gaceta" el presente Reglamento, se procederá por el Ministerio de Justicia a la designación de los Delegados voluntarios o de honor y de los Delegados femeninos, a cuyo fin, en el de treinta días, se facilitarán los informes adecuados por los Presidentes de las Audiencias, que dictarán las instrucciones oportunas a los Jueces para que éstos les faciliten nombres de las personas aptas para desempeñar el cargo.

2.^a En el Ministerio de la Gobernación, el Negociado cuarto de la Sección de orden público seguirá entendiendo en las cuestiones de Vagos y Maleantes que puedan tener relación con el Orden público.

3.^a El Ministerio de Justicia procederá con la brevedad posible al establecimiento de los Centros donde ha de tener lugar el internado de los sujetos a las medidas de seguridad, y a tal fin se tendrán en cuenta los ofrecimientos que hayan efectuado entidades o particulares, siempre que los lugares reúnan las condiciones adecuadas para la instalación de los peligrosos.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1935).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.001

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 5 del actual fueron sustraídas, a don Leonardo Aranda Amaro, vecino de estos, del sitio finca Tierna Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Mayo de 1935. — Germán Ruiz Maya. — El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Una yegua castaña roja, de 7 años de edad, 1'52 de alzada, lucera, calzada de las cuatro extremidades, con hierro de la Unión Ganadera y letras L. B. en nalga derecha, V-3 en anca izquierda.

Una mula de 11 años, castaña, raya de muto cruzada, calzada de las cuatro extremidades, hierro Unión Ganadera en nalga izquierda, V-3 en nalga derecha y L. B. en tabla izquierda del cuello.

Núm. 2.002

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la bicicleta que al final se reseña, que el día 4 del actual, fué sustraída a don Juan Espejo López, vecino de esta capital, de la puerta de la casa número 10 de la calle de Torres Cabrera, de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la bicicleta de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Mayo de 1935. — Marcial Zurera Romero. — El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una bicicleta de paseo marca Peugeot número 277 083 pintada en negro con guardabarros de diferente clase, y

Una cesta de mimbre entrelarga, de un tamaño regular, la cual contenía una cacerola de aluminio, un cuchillo y un tenedor de metal blanco y una servilleta de tela de algodón.

Núm. 2.078

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por segunda vez y término de veinte días la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en los autos ejecutivos procedimiento sumario que se siguen en este Juzgado a instancia de Rafael Novells Valls contra don Alfonso Llamas Angulo.

Los bienes son los siguientes:

Una suerte de tierra en el transruedo de Santaella, paraje camino de La Rambla, de dos fanegas y seis celemines y otra suerte de tierra al pago del Cañuelo, de tres fanegas.

Para la subasta expresada se ha señalado el día diecinueve de Junio próximo, a las once de su mañana, en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, que lo fué de tres mil pesetas para la primera finca y cinco mil para la segunda, no admitiéndose posturas que no cubran expresados tipos.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de expresados tipos, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas posteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a catorce de

Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Lcdo. Antonio Martín.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.077

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que en juicio ejecutivo a instancia de don Francisco Maldonado Toro, contra don Antonio Montero Guerrero, se sacan a primera subasta pública que se celebrará el once de Junio próximo a las once en este Juzgado calle Cánovas del Castillo, treinta y cinco, las fincas siguientes:

Primera. Olivar con cuarenta estacas al sitio Malpicar, de este término, de nueve celemines, que linda al Este más de herederos de don Francisco Pérez Polo, Oeste otra de Francisco Maldonado, Sur la de Joaquín Toro y Norte tierra de Agustín Luque.

Segunda. Olivar al sitio Malpicar o Boçaoscura de este término, de una fanega y dos celemines, con veinte garrotes y cuarenta y seis hoyos, que linda al Este tierra de Angel Heredia, Oeste la de Francisco Jiménez y Dolores Luque, Sur otra de Sebastián Doblás y Norte más de Manuel Pavón.

Se advierte:

a) Que las fincas se subastan separadamente, la primera en setecientos setenta y cuatro pesetas y la segunda en mil treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, previa consignación del diez por ciento, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

b) Que la certificación supletoria de los títulos de propiedad no presentados por el deudor, está de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarla los licitadores, quienes han de conformarse con ella sin derecho a exigir más títulos, pero si el rematante el de adquisición a su favor.

c) Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor subsistirán, y el rematante los aceptará y quedará subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Aguilar de la Frontera ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 2.091

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por providencia de hoy recaída a demanda de divorcio formulado por doña Vicenta Rafaela Enriqueta Invernón Pérez, mayor de edad, dedicada a sus labores, de esta vecindad, contra don Pedro Priego Moreno, de ignorado domicilio, he acordado emplazar a éste, como se verifica por el presente, para que dentro de veinte días comparezca ante este Juzgado calle Cánovas del Castillo, treinta y cinco, y conteste dicha demanda cuya copia y de los documentos acompañados se encuentran a su disposición en esta Secretaría, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Aguilar de la Frontera diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz Vallejo.—El Secretario, Fernando Sánchez.

LOPERA

Núm. 2.079

Don José María Orti Meléndez, Abogado y Juez municipal de Lopera.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia firme promovido por Raimundo Sanz Barberán, contra los demandados Manuel Madero Muñoz y Teresa Moyano Fernández, deudores mancomunados de la cantidad de doscientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, se saca a la venta en pública subasta para su remate y por término de veinte días, una casa, sita en la calle José Sánchez, con el número treinta y nueve de gobierno, lindera por su derecha entrando con otra de Isabel Lara Zafra, por la izquierda con más de Francisco Rojas Morales y espalda con los extramuros, situada en Villa del Río. Dicho inmueble ha sido apreciado en la cantidad de mil doscientas pesetas, señalándose para su remate a las doce horas del día trece del próximo mes de Junio, en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Lopera, advirtiéndole a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta y sin haber consignado previamente el diez por ciento de su justiprecio, significando que dicha finca no está inscrita en el Registro de la propiedad de este partido y carece de titulación en absoluto, reservándole al adquirente de ella el derecho de suplirlo en la forma establecida por la Ley Hipotecaria, entendiéndose que todo licitador está conforme con las condiciones estipuladas en el presente.

Dado en Lopera a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—José María Orti.—P. S. M. El Secretario, Firma ilegible.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPIAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.958

CASTRO-BASURTE, José; de 30 años, hijo de Francisco y Encarnación, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 600 de 1934, por hurto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 7 de Mayo de 1935.—El Juez de Instrucción Izquierda, Marcial Zurera Romero.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA